

**ANEJO**  
**Coefficientes Canarias**

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	100	-
41	100	-
42	97,404	2,596
43	90,356	9,644
44	64,179	35,821
45	49,281	50,719
46	49,197	50,803
47	55,169	44,831
48	53,590	46,410
49	58,163	41,837
50	57,784	42,216
51	63,257	36,743
14	67,018	32,982
15	75,192	24,808
16	69,050	30,950
17	73,718	26,282
18	72,095	27,905
19	80,621	19,379
20	83,165	16,835

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20795** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1986, páginas 24073 y 24074, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, en la primera línea de su segundo párrafo, donde dice: «En», debe decir «El».

En la disposición transitoria primera, las líneas tercera y cuarta del segundo párrafo del número 1, donde dice: «artículo 15 de la Ley 30/1984», debe decir: «artículo 25 de la Ley 30/1984».

En la octava línea del mismo párrafo segundo del número 1, donde dice: «recaudadores Ejecutivos», debe decir: «Recaudadores Ejecutivos».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**20796** *ORDEN de 1 de agosto de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.*

Ilustrísima señora:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en sus apartados segundo, tercero y cuarto los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 1 de agosto de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, entre los que se encuentran los fuel-oleos, energías alternativas con el gas natural.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios del gas natural, en la estructura de tarifas unificadas, establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, para los suministros de carácter industrial.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se

establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles, se les reconoce en el cómputo de coste, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del día 1 de agosto de 1986, este Ministerio de Industria y Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de aplicación, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gas natural por canalización, para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural, para plantas satélites de gas natural licuado, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo B.

Tercero.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen gas natural en sustitución de fuel-óleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo C.

Asimismo, se determinan en ambos casos, los límites de coste de gas natural para centrales térmicas, «POG», que figuran en el anexo C.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO, compensará a la Empresas explotadoras de centrales térmicas que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Cuarto.—Los precios de venta de gas natural que figuran en los anexos A, B y C, que acompañan a la presente Orden, se entenderán que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto, ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas, o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos, sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales, se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Sexto.—Los precios que se establecen en esta Orden, entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO A

**Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales**

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m<sup>3</sup> a 0° y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. *Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme:*

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.—El precios del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla.

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pts/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer periodo contractual .....	1,7789	1,7347
B	Actividades y/o procesos industriales en general, que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E .....	1,9259	1,8342
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil .....	2,2432	2,1364
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas .....	2,3692	2,2564
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de reconocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De muflas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10º C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio .....	3,0027	2,8497

- Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se facturará al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

- La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, al precio del primer bloque correspondiente.

En el caso de que un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.-Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica o como materia prima. La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctrica y térmica.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora.

El precio del gas suministrado bajo esta tarifa no podrá superar el precio de la tarifa B, para usos industriales con suministros de carácter firme.

b) Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

	Precio del gas	
	Término fijo Pts/mes	Término energía Pts/termia
Tarifas F:		
a) Suministros en alta presión .....	22.500	2,7325
b) Suministros en media presión ...	22.500	3,0325

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien, el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

#### TARIFA I

El precio, con carácter general será de 1,7347 ptas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones

específicas del suministro o del combustible sustituido el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

### 3. Complementos tarifarios.

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pts/metro lineal)
Hasta 20 .....	5,50
De 21 a 50 .....	9,00
De 51 a 125 .....	14,00
De 126 a 225 .....	21,50
De 226 a 350 .....	26,50
De 351 a 500 .....	31,50
Más de 500 .....	37,00

Quando a un mismo usuario le fuera de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

## ANEXO B

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima»

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 2,5980 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

## ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, y límites de coste de gas natural, POG, para las centrales térmicas

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C. T. 1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución del fuel-oil.

El precio de venta será de 2,7950 pesetas/termia.

2. Tarifa C. T. 2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 2,7700 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste del gas natural para centrales térmicas será de 1,6860 pesetas/termia, tanto para las que sustituyen fuel-oil como para las que sustituyen carbones de importación.

## 20797 ORDEN de 1 de agosto de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las Islas Canarias.

Ilustrísima señora:

El descenso continuado en los precios internacionales de productos petrolíferos, las expectativas de su mantenimiento en el futuro, la evolución de la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo, de crudos y en los costes de su refinado, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de los productos petrolíferos.

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 22 de agosto de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las Islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano-propano para usos domésticos y autotaxis .....	44,23
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina 97 I.O. súper .....	47
Gasolina 92 I.O. normal .....	42
2.2 Querosenos:	
Queroseno corriente y agrícola y aviación para usos generales .....	35
Querosenos aviación para compañías de navegación aérea y navegación militar ..	24,5
2.3 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor .....	35
Gasóleo automoción al por mayor .....	33
	Pesetas por tonelada
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales .....	33.800
2.5 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 .....	13.000
Fuel-oil número 2 .....	12.000
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras .....	10.000

Segundo.—A partir de las cero horas del día 22 de agosto quedan liberalizados los precios del diesel-oil y gas-oil utilizados para generar energía eléctrica.

Tercero.—Aquellos productos petrolíferos cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido— vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de diciembre.

Cuarto.—a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultado de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.